



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Intestada.

Demandante: ZORAIDA VARGAS HIGUERA

Causante: ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00282-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal, decretó la nulidad desde la admisión de la demanda.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de la sucesión de la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS, el juzgado por petición de las herederas en representación de MARDOQUEO VARGAS HIGUERA, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el juicio liquidatorio, desde la admisión de la demanda del 12 de julio de 2018; en consecuencia, rechazó la demanda y dispuso la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose. Para fundamentar esa determinación sostuvo que efectuada la revisión del plenario se pudo advertir que los registros civiles aportados no dan cuenta del parentesco y la calidad de herederos de la causante, de manera que quienes iniciaron la sucesión no están legitimados en la causa por activa.

3. EL RECURSO

El apoderado de ZORAIDA VARGAS HIGUERA, FLOR ALBA VARGAS DE TABACO, JOSE AULÍ VARGAS HIGUERA, LUIS ELISEO VARGAS HIGUERA, como herederos directos de la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS; HERY YORENA VARGAS URBANO, EDILSE VARGAS URBANO, MARLENY VARGAS URBANO, YANETH VARGAS BENIREZ, HECTOR FABIO VARGAS BENITEZ, y NELLY VARGAS BENITEZ en representación de JOSE NELDO VARGAS; así como de FREILE VARGAS FIGUEROA, JUAN ESTEBAN VARGAS FIGUEROA, HARVEY VARGAS FIGUEROA, DEINI YOHELI VARGAS FIGUEROA, YASMIN VARGAS FIGUEROA, YURIBEL VARGAS FIGUEROA, YONY BERLEY VARGAS FIGUEROA y UBALDINA VARGAS FIGUEROA, herederos en representación de JUAN ESTEBAN VARGAS HIGUERA,

interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la decisión y en su lugar se ordene continuar el proceso sucesorio; de ser el caso decretar las pruebas del incidente para demostrar la condición de herederos.

Como argumentos expone, que el estado civil de las personas, no solo se puede demostrar a través del registro civil de nacimiento, siendo que de los documentos aportados en la demanda se puede establecer que los demandantes son hijos del matrimonio católico que existió entre ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS y TEODORO VARGAS GUTIERREZ.

Se desconoce el art. 2 del decreto 1260 de 1970, donde se establece que el estado civil de las personas deriva de los hechos, siendo claro que todos los actores afirmaron ser hijos de la causante, que en vida se identificó con CC 23.826.332, bajo el seudónimo de ROSA EVA HIGUERA, habiendo ostentado siempre esa condición como hecho irrefutable, lo que permite definir la posesión notoria del estado de hijo. Ninguno de los concurrentes al proceso ha puesto en duda la calidad de hijos de quienes reclaman en la sucesión con referencia a la causante.

Esa posesión notoria de hijo es válida para acreditar parentesco, tanto que la registradora del estado civil sienta los registros civiles de los actores como hijos de ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS bajo el seudónimo de ROSA EVA HIGUERA, seudónimo que también es válido para establecer el estado civil, según el art. 6 de la ley 20 de 1982.

Finalmente, y de manera subsidiaria, señala que el proceso debe seguir con el heredero JOSE NELDO VARGAS HIGUERA, a través de sus herederos en representación, puesto que en su registro civil de nacimiento aparece que su progenitora es ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS; por consiguiente, está demostrado el parentesco que legitima a sus herederos en representación, para iniciar y continuar la liquidación del juicio de sucesión de la causante.

La reposición fue resuelta de manera adversa con auto del 10 de julio de 2020.

4. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

En aras a resolver el planteamiento del recurrente, se ha de establecer cómo se acredita la condición de heredero, para poder iniciar el juicio sucesorio del causante.

3.1. De la prueba del estado civil que acredite parentesco con el causante para iniciar un proceso de sucesión.

El artículo 488 del CGP, señala que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que establece el art. 1312 del Código Civil,

o el compañero permanente con sociedad patrimonial, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión; en tanto el art. 489 ibídem, impone al actor la carga de anexar a la demanda, las pruebas del estado civil que acrediten su grado de parentesco con el causante, si se trata de una sucesión intestada.

Disposiciones acordes con la regulación sobre el reconocimiento como interesado en el juicio liquidatorio, previsto por el art. 491, que enseña que en el auto que declara abierto el proceso de sucesión se reconocerá a los herederos, entre otros interesados, siempre que aparezca la prueba de dicha calidad.

El estado civil de una persona es su “*situación jurídica en la familia y la sociedad*”, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones; se caracteriza por ser “*indivisible, indisponible e imprescriptible*”; su asignación “*corresponde a la ley*” (art. 1º, Decreto 1260 de 1970), se “*deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan*” (art. 2º *ib.*).

Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de “*hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos*” y, “*en caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)*” (subrayas fuera de texto).

En decisiones como la sentencia SC del 22 de marzo de 1979, la Honorable CSJ, sobre la prueba del estado civil de las personas señaló:

“una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)’ (...)”

Ha sido suficientemente decantado en nuestra jurisprudencia, que “*no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar*

cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01).

En esa medida, si el juez de la sucesión, no encontró acreditado el parentesco entre los demandantes y la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS, no podía hacer otra cosa que anular lo actuado, puesto que sin estar demostrada la calidad de herederos con la que pretendieron actuar, no era viable la existencia del juicio sucesorio.

De los documentos aportados, y debidamente analizados por el juez en la reposición del auto atacado en la alzada, es evidente que en ninguno de los registros civiles de nacimiento de los actores, se establece que sean hijos de la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS. Por el contrario, en esos registros lo que se consignó es que su progenitora era ROSA EVA HIGUERA. En esa medida, desde luego que no existe prueba que acredite la calidad de herederos directos o en representación, que fue señalada para demostrar el interés jurídico para poder aperturar la sucesión.

Ahora, que ROSA EVA HIGUERA, fuera el seudónimo de la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS, y que por esta razón las partidas del estado civil hubieran sido sentadas con dicho seudónimo, es un hecho que no fue demostrado. Recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico colombiano el Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 con fundamento en el derecho a la individualidad, que todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda, el que además incluye el prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo. Además, en caso de éste último, es válido para establecer el estado civil, según el art. 6 de la ley 20 de 1982, siempre y cuando aparezca registrado. En ningún documento de los aportados se determina que la causante tuviera registrado un seudónimo; menos que con esa condición hubiese registrado a sus hijos.

Ahora, sobre la posesión notoria del estado civil¹ es un “*mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes*”, todo esto dentro de un proceso declarativo donde la pretensión es obtener el reconocimiento mediante sentencia, en este caso sería la de maternidad. De manera que el recurrente, no puede pretender que en la sucesión que es un proceso liquidatorio, se abra a pruebas para definir si los actores tienen la calidad de herederos de la causante; ese escenario es propio de un proceso declarativo. A la sucesión se debe llegar con la calidad de heredero plenamente establecido; lo contrario implica que en esa condición no sea posible iniciar un juicio sucesorio, porque faltaría legitimación. Así lo ha dicho la Honorable CSJ, en decisiones como la SC del 27 de noviembre de 2007, Rad. n.º 1995-05945-01.

Finalmente, en cuanto la petición subsidiaria del recurrente, tampoco tiene cabida, porque del registro civil de nacimiento de JOSE NELDO VARGAS

¹ Numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, reformativo del 4º de la Ley 45 de 1936.

HIGUERA, no es posible inferir que su progenitora sea la causante ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS. En ese caso los apellidos de JOSE NELDO sería VARGAS ALFONSO no VARGAS HIGUERA.

Por lo tanto, la actuación del Juez se encuentra ajustada a derecho, porque no existiendo certeza que los actores tengan la calidad de herederos de primer grado frente a la causante, no era posible mantener el juicio sucesorio. Recuérdese que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. La decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal

SEGUNDO: Sin Condena en costas de esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada